

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 18-0555

ACCIONANTE: KAROL TATIANA HURTADO DIAZ en representación de su hija MARIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ HURTADO

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPSS

Por cuanto la incidentante insiste en un incumplimiento dado que no le han suministrado el servicio de enfermería, procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado general de CAPITAL SALUD EPSS, abogado MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO.

Arguye su apoderado, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no se individualizó quien es el sujeto pasivo de la orden de tutela, únicamente se hace referencia al representante legal o quien haga sus veces de la EPS.

Señala que la individualización del responsable del cumplimiento de las ordenes proferidas en los fallos de tutela, es un requisito sine qua non para adelantar el trámite incidental de desacato.

Alega que la responsabilidad del cumplimiento de fallos de tutela en CAPITAL SALUD EPSS se encuentra en cabeza del Gerente Sucursal ahora Subdirector de Sucursal.

Informa que el organigrama interno no tiene por qué ser conocido por los jueces, sin embargo, esa información fue indicada en los memoriales.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El art.133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar, la formulada por la entidad accionada CAPITAL SALUD EPSS se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

A su vez, el inciso tercero del artículo 135 ibídem indica que la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16 indica que las providencias que se dicten dentro de la acción de tutela y/o

incidentes de desacato se notificarán a las partes intervinientes, por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz.

Revisado el plenario se tiene que el ente accionado - incidentado CAPITAL SALUD EPSS, fue notificado de todas y cada una de las decisiones proferidas al interior del presente incidente de desacato vía correo electrónico institucional, cuyos email son notificaciones@capitalsalud.gov.co; jhonac@capitalsalud.gov.co; notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co; coortutelas@capitalsalud.gov.co; sin que los mismos hubiesen rebotado, tan es así que obran los soportes documentales de las respectivas notificaciones enviadas a dicho email con la constancia de haber sido recibidos y posteriormente leídos por parte de la entidad incidentada, evidenciándose así la debida notificación al ente incidentado de las providencias aquí dictadas.

Ahora, si bien es cierto que se debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, también es cierto que, es deber de la entidad incidentada remitir al encargado y/o responsable de acatar las sentencias, las diferentes órdenes aquí impartidas y no escudarse en que no se identificó a persona determinada, pues se itera que las diversas providencias que aquí se emitieron fueron debidamente notificadas, recibidas y leídas por cada correo electrónico pertenecientes a la entidad incidentada y sancionada. Del mismo modo, llegado el presente incidente de desacato emanado del Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, donde se iba a surtir el grado de consulta y antes de resolver la presente nulidad, se le otorgó nuevamente la posibilidad a la EPSS incidentada que acreditará el cumplimiento al fallo de tutela, requerimiento frente al cual guardó silencio, empero la parte incidentante manifestó por escrito y de manera telefónica que la EPS al día de hoy no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela, teniendo en cuenta que no le han brindado el servicio de enfermería, con lo cual se acredita una vez más que faltaron a la verdad al afirmar que cumplieron con el fallo, haciendo incurrir en error a los Despachos Judiciales en aras de que se inaplique la sanción aquí impuesta.

En consecuencia, se deberá surtir el grado de consulta respecto del auto que sancionó a la entidad CAPITAL SALUD EPSS, por desobediencia a la orden contenida en la sentencia de tutela.

Por lo expuesto la nulidad invocada por la entidad accionada - incidentada no tiene acogida, pues las notificaciones de las disposiciones emanadas al interior del presente incidente de desacato se efectuaron en legal forma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

R E S U E L V E :

1º. Declarar INFUNDADA la nulidad propuesta por CAPITAL SALUD EPSS.

2º.- Notifíquese esta determinación a los intervinientes a través del medio más expedito.

3º. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que sea abonado al

Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto, en aras de que desate el grado de consulta frente a la decisión tomada mediante proveído del 5 de noviembre de la presente anualidad.

De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez